papeles DE TRABAJO

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

dos

Defensoría del Pueblo de
la Ciudad de Buenos Aires

Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

Alicia Pierini

Defensores Adjuntos

Atilio Alimena

Gustavo Lesbegueris

Graciela Muñiz

Claudia Serio

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Venezuela 842 / 824
Tel.: 4338-4900 Líneas rotativas
Correo Electrónico: consultas@defensoria.org.ar

Papeles de Trabajo - Año I Nro. 1 - Julio de 2004
Publicación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires
Directora Responsable: Alicia Pierini / Coordinación Editorial: Oscar R. González
Edición: Pablo G. Fernández / Diseño: Ronald Smirnoff / Producción: Jorge Rodríguez Correa

Papeles de Trabajo es una publicación que busca aportar al debate y la circulación de ideas sobre derechos humanos, cuestiones urbanas, desarrollo local y gestión institucional. En consecuencia, los artículos publicados son responsabilidad exclusiva y reflejan la libre opinión de sus autores.
Registro de la Propiedad Intelectual en trámite.

PAPELES DE TRABAJO

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

índice

PRESENTACION: TRASCENDER CON IDEAS 7

SOCIEDAD DE INFORMACION, COMERCIO Y FIRMA DIGITAL 8

Eduardo Jorge Monti

El desarrollo de Internet, la red de redes, ha contribuido en gran forma a la circulación e intercambio de datos, noticias y mensajes en todo el mundo, pero su empleo para las transacciones económicas aún genera polémicas por la ausencia de una legislación que regule adecuadamente la llamada autopista electrónica de la información.

INTERNET: ¿UN SERVICIO PUBLICO? 22

Osvaldo Alejandro Grossman

Recientemente, la Defensoría del Pueblo porteña ha recibido diversas denuncias efectuadas por usuarios de Internet, a causa de irregularidades en su prestación o porque se vieron perjudicados por las condiciones de contratación y pago, a partir de lo cual se analizó la naturaleza jurídica de este tipo de contrato celebrado entre las partes y del servicio de conexión a la red propiamente dicho.

HABEAS DATA Y DERECHO DEL TRABAJADOR A LA INTIMIDAD: UNA PERSPECTICA DESDE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO 30

Gabriela Sakin

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información ha posibilitado la existencia de empresas que se dedican al acopio y difusión de datos personales, entre los que sobresalen los referidos a los antecedentes laborales de trabajadores en relación de dependencia. un pormenorizado análisis del tema evidencia que esta actividad viola claramente principios y garantías constitucionales.

presentación

Trascender con ideas

Este segundo tomo de Papeles de Trabajo correspondiente al año 2004 incluye nuevos trabajos producidos por profesionales de la Defensoría del Pueblo.

Ya en el primer tomo de ésta publicación anticipamos que uno de los objetivos de este organismo de tutela de los derechos de los porteños es alentar la investigación y el desarrollo de una doctrina basada en la reflexión y la acción.

Así, la resolución de los problemas que nos presenta la cotidianidad del trabajo no puede hacernos dejar de lado que la capacitación profesional es permanente y la actualización conlleva a indagar y elaborar ideas propias acerca de las materias de nuestra incumbencia.

Reiteramos ahora nuestra convicción de que las instituciones se realizan cuando su personal se realiza en ella y para que eso ocurra la Defensoría debe brindar la oportunidad a cada uno de trascender las paredes de su oficina socializando sus experiencias y revelando su crecimiento intelectual y profesional.

Al ofrecer este segundo tomo hacemos público también el campo de debate sobre temas de actualidad a los que somos convocados cotidianamente por los reclamos de nuestros ciudadanos. Reiteramos que los artículos -que están firmados por sus autores- no expresan necesariamente la posición oficial de la institución, aunque quienes los suscriben integran el plantel de profesionales con que cuenta la Defensoría.

El objetivo de estos nuevos Papeles de Trabajo es circular fuera de nuestros escritorios para que aunque sea una parte de la rica dimensión intelectual que alberga nuestra institución pueda ser aprovechada más allá de nuestras puertas. Esperamos, entonces, que esta publicación le sea útil a todos, autores y lectores, y nos comprometemos a continuar con esta iniciativa.

Alicia Pierini

Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

S

SOCIEDAD DE INFORMACION, COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIRMA DIGITAL

Papeles de Trabajo
Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

ociedad
DE INFORMACION

Autor del trabajo

EDUARDO JORGE MONTI

Asesor legal y contencioso de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. También se desempeña como profesor titular de las materias Derecho Civil II y Derecho del Usuario y el Consumidor (carrera de Abogacía, Universidad de Morón), es director del Instituto de Derecho Civil del Colegio de Abogados de Morón, conjuez por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ex juez de la Cámara en lo Civil y Comercial.

El desarrollo de Internet, la red de redes, ha contribuido en gran forma a la circulación e intercambio de datos, noticias y mensajes en todo el mundo, pero su empleo para las transacciones económicas aún genera polémicas por la ausencia de una legislación que regule adecuadamente la llamada autopista electrónica de la información.

Probablemente el siglo XX haya sido el más sorprendente, complicado, violento y creativo de la historia de la humanidad. No ha habido lugar del pensamiento, del derecho, la medicina, la química, la física, las letras, la moral, los usos y costumbres, la política, las formas de la vida cotidiana, que no se haya conmovido.

Pero aunque ignoramos qué nos deparará el mañana, podemos señalar al menos dos acontecimientos fundamentales que produjeron un cambio trascendental en el siglo pasado: por un lado el descubrimiento del ácido desoxirribonucleico (ADN) y la consolidación del proyecto Genoma Humano y, por el otro, la aparición de Internet.

La propuesta de James Watson y Francis Crick de la doble hélice y los avances decisivos en la combinación del ADN generados entre 1973 y 1977 derivaron en la obtención, manipulación y experimentación en embriones y el primer nacimiento de un ser humano concebido in vitro, un año después. El proyecto Genoma Humano, resultado de investigaciones y análisis con el compromiso de los principales países europeos, Japón y los Estados Unidos, comenzó a desarrollarse oficialmente en octubre de 1990, en pleno florecimiento de la biología molecular, adentrándose en el estudio científico del último reducto de la vida humana que quedaba por escudriñar. Una década después, el mapa genético del ser humano ya ha sido trazado con más de cien mil genes, y día a día se conocen nuevas funciones de cada uno de ellos, lo que permite imaginar un maravilloso resultado para la salud y la vida.

La red de redes

En otro orden, en la década de los ´70 empezó a gestarse la iniciativa que daría origen a Internet, la red de redes informáticas. Como resultado del programa de investigación Defense Advanced Research Projects Agency (DARPA) -motorizado por el Pentágono norteamericano- se creó ARPANET, un sistema que conectaba las redes de los ordenadores de sus propietarios -fundamentalmente personal del ejército-, las empresas de la industria militar y los laboratorios de las universidades. A comienzos de los ´80, esta red enlazaba unas 100 computadoras, pero siempre con un carácter cerrado, exclusivo para la comunidad científica y militar. La información enviada se dividía en *paquetes* para asegurarla, lo que permitía transmitir un fichero de un sitio a otro *partiéndolo en trozos* más pequeños, despachados en forma independiente, pero dirigidos hacia un mismo destino. Estas diferentes partes iniciaban su camino a la meta por *rutas* distintas, eligiendo la más conveniente. Si un camino quedaba invalidado, automáticamente el paquete modificaba su rumbo para llegar al destino por otro derrotero, y así se evitaba una posible pérdida de información. Actualmente, las redes y máquinas integradas en Internet utilizan los protocolos Transmission Control Protocol (TCP), que permite segmentar la información en paquetes numerados para que puedan ser unidos en el orden correcto en el ordenador de destino, e Internet Protocol (IP), que se ocupa de que cada envío sea etiquetado con las direcciones adecuadas. Un conjunto de dispositivos denominados *routers* posibilitan las conexiones entre dos o más redes y seleccionan las rutas por las que enviarán los paquetes de información. Como no existe una sola, la elegida varía de acuerdo a obstáculos circunstanciales que gracias a este diseño pueden sortearse automáticamente.

En sus comienzos, Internet sólo era accesible para una minoría y prestaba unos servicios muy reducidos que posteriormente fueron ampliándose, al igual que el número y diversidad de redes conectadas que iban uniéndose al proyecto, colaborando en la creación de un sistema donde todas ellas podían comunicarse, con independencia de la configuración de cada una.

El concepto básico de *red de redes* implica la interconexión de infinidad de máquinas que operan alrededor de todo el planeta,

e intercambian datos entre sí. La llamada *autopista de la información* resulta ser así la máquina copiadora y transmisora más grande del mundo, y dio lugar a un nuevo concepto que pretende abarcar las actividades realizadas a través de Internet y a los sistemas de comunicación en red, conocido como *servicios de la sociedad de la información*.

Frente a las dificultades actuales para definir la red de redes, estos servicios aparecen como un intento de organizar y regular un sistema que aún no alcanzó su configuración definitiva.

Desde el punto de vista técnico, Internet fue definida por el Consejo Federal de Redes -creado por las autoridades norteamericanas para coordinar las agencias que compartían el costo de las infraestructuras- como "un sistema global de información relacionado lógicamente por un único espacio de direcciones, basado en el protocolo de Internet (IP) o en sus extensiones; es capaz de soportar comunicaciones usando el conjunto de protocolos TCP/IP, sus extensiones u otros protocolos compatibles con IP, y emplea, provee y torna accesible -privada o públicamente- servicios de alto nivel en capas de comunicaciones y otras infraestructuras relacionadas como las descritas".

La clave del uso de Internet es la posibilidad de que diferentes computadoras puedan interconectarse entre sí y compartan información. Para lograrlo, se requiere del uso de ciertos códigos (los protocolos antes mencionados), que permiten acceder desde cualquier máquina a las otras. Como en cualquier comunicación, se necesita un idioma común. Si bien existen diferentes protocolos, los dos más importantes son el Transmission Control Program/Internet Protocol (TCP/IP) y el Hyper Text Transfer Protocol (http).

Pero esto no basta para apreciar la trascendencia que implica Internet en el orden jurídico. En este sentido, el primer exponente jurídico sobre su configuración lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Federal del Distrito Este de Pennsylvania, el 11 de junio de 1996, en el recurso planteado en el caso Reno, con relación a la Ley de Decencia de las Comunicaciones -que penaliza la transmisión consciente de contenidos obscenos o indecentes a menores de 18 años-, y que fue confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al declarar inconstitucional esa norma y reconocer que Internet no es un ente físico o tangible, sino que por su naturaleza no estrictamente comercial, constituye *un nuevo mercado de las ideas*.

Este tribunal argumentó no sólo que el texto de la ley era demasiado impreciso para limitar la libertad de expresión, sino que ante la imposibilidad de distinguir en una audiencia a los adultos y a los menores siendo mayoría los primeros, prohibir la emisión de pornografía en forma general limitaría su libertad.

Así, en su fallo admitió que "la ausencia de regulación de sus contenidos por parte de los gobiernos locales ha producido incuestionablemente una 'especie de caos'... pero lo que ha hecho de ella un éxito es este mismo 'caos' que supone. En él reside su fuerza. Por eso, el poder de nuestra libertad depende del caos y de la cacofonía del discurso sin trabas que protege la Primera Enmienda. Por estas razones, consideramos sin duda que la Ley de Decencia de las Comunicaciones es en principio inconstitucional".

En los Estados Unidos, la Federal Trade Comisión (FTC) - responsable de velar por la competencia en los distintos mercados de bienes y servicios-, ha comenzado a regular la publicidad que se transmite por Internet sancionando a compañías anunciantes de productos y servicios que lo hicieron falsa o insustancialmente. Para este organismo, "el ciberespacio es una nueva frontera para la publicidad y el marketing. Pero la Internet no adquirirá potencial comercial si se convierte en el 'salvaje oeste' de proyectos fraudulentos. Las leyes se aplican a la autopista de la información."

Estas consideraciones evidencian que Internet, por sus propias características, no tiene dueño ni es manejado por nadie en particular. No existe una autoridad específica que se ocupe de la red o la controle frente a la variedad de servicios que la conforman.

El mismo jurado que se expidió en el caso Reno sistematizó a modo de ejemplo seis categorías entre la diversidad de servicios de Internet:

- Mensajes de persona a persona, como en el correo electrónico.
- Mensajes de un remitente a múltiples destinatarios, como en los servidores de lista de correos.
- Bases de datos distribuidas, como en las *news* de USENET.
- Comunicaciones en tiempo real, como en los *chat*.
- Utilización remota de un ordenador en tiempo real, como en el sistema *TELNET*.
- Acceso a información ubicada en ficheros como el *ftp, gopher* y la *World Wide Web* (*www* o telaraña mundial).

Existe un ente llamado Internet Society (ISOC), que actúa bajo el auspicio de la National Science Foundation y se ocupa de su administración desde un punto de vista técnico. Se trata de una comunidad abierta en la que participan de manera informal y espontánea investigadores, diseñadores, comerciantes y otros profesionales interesados en la evolución de Internet.

Pero la falta de regulación jurídica -dado el veloz crecimiento de Internet-, escapa aún a la Ley de Telecomunicaciones de 1996, que no alcanzó a contemplarla expresamente. Sin embargo, se inserta en el mundo del derecho por la necesidad de protección de la privacidad, la libertad de expresión y la regulación del comercio electrónico. Así, la nueva rama del derecho es denominada *Online law*.

El profesor español Manuel Castells ha señalado que la Internet, fue diseñada como una tecnología abierta, de libre uso, con la intención deliberada de favorecer una fluida comunicación global. Y cuando los individuos y las comunidades que buscan valores alternativos en la sociedad se apropiaron de esa tecnología, ésta amplificó aún más su carácter libertario como sistema de comunicación interactivo y en tiempo escogido.

La red de redes -como habitualmente se la denomina- no posee una estructura física propia sino que está compuesta por numerosas redes de computadoras de propiedad estatal o particular, interconectadas entre sí, que comparten información. De esta manera, la autopista informática tiene como base del sistema a los usuarios con sus equipos personales, que poseen un sistema de acceso local (teléfono, módem o satélite), mediante el cual se conecta con los proveedores del servicio de Internet, que a su vez lo enlazan a los *backbone networks* o líneas telefónicas de alta capacidad, que permiten finalmente llegar a las computadoras (*host servers* / grandes servidores) que lo proveen de *e-mail*, *mail exploders*, *newsgroups*, *chat rooms* y de la navegación a través de la *World Wide Web*.

El comercio electrónico y la firma digital

A fin de regular las relaciones jurídicas y económicas de la nueva sociedad de la información, el Parlamento Europeo aprobó la Directiva 2000/31/CE, que incorpora normativas sobre comercio electrónico y firma digital, para dar solución efectiva al problema del consentimiento en las transacciones comerciales.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado francés declaró recientemente que "las redes digitales transfronterizas inducen una modificación substancial de los modos de regulación habituales de los poderes públicos: por una parte, la reglamentación de origen estatal debe de ahora en adelante combinarse con la autorregulación de los actores, es decir, de la intervención de éstos para declinar los principios de la regla de derecho en ámbitos que no hayan sido previstos por ésta, y para actuar con carácter preventivo contra las infracciones cometidas. Por otra parte, teniendo en cuanto los límites inherentes a toda iniciativa puramente nacional, la cooperación internacional de los Estados es necesaria para que se respete el interés público en un espacio ampliamente dominado por la iniciativa privada. En otras palabras, Internet y las redes introducen una doble interdependencia entre los actores públicos y privados y entre los propios Estados, lo que convierte cualquier política en una materia muy difícil de elaborar y ejecutar".

La Directiva Europea sobre los servicios de la sociedad de la información constituye lo que podríamos llamar un cuerpo jurídico indeterminado, aunque su finalidad haya sido garantizar un elevado nivel de integración jurídica comunitaria, con el objeto de establecer un auténtico espacio sin fronteras interiores en el ámbito de los servicios de la flamante comunidad informática en ciernes. Esta nueva normativa comprende la sistematización de la firma digital y regula el comercio electrónico, excluyendo expresamente las cuestiones relativas a la fiscalidad, las relacionadas con los servicios de protección de datos de carácter personal, los acuerdos que se rijan por la legislación de carteles y concentraciones empresarias, las actividades de notarios y profesiones afines -en la medida que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública-, la representación y defensa en sede judicial, y los juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario, incluidas las loterías.

Sin embargo, la ley permite que los Estados establezcan excepciones al principio de amplitud en los contratos electrónicos con relación a aquellos de creación o transferencia de dominio público inmobiliario, los que requieran por ley la intervención de los Tribunales, autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública, los de crédito y caución, las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión, y los realizados en materia de derecho de familia o sucesiones.

De acuerdo a la Directiva Europea, las actividades que constituyen servicios de la sociedad de la información son la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, la organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales, la gestión de compras en la red por grupos de personas, el envío de comunicaciones comerciales, el suministro de información por vía telemática, el video bajo demanda y los servicios de intermediación.

Este conjunto de servicios son prestados normalmente a distancia, por la vía electrónica, a petición individual del destinatario, y a cambio de una contraprestación monetaria. Aquellos que se ofrecen gratuitamente, por medio de la telefonía vocal, fax, telex, los de radiodifusión televisiva y sonora, teletexto de TV y los de escribanos, abogados y procuradores en representación y defensa en juicio, no forman parte de las actividades de la sociedad de la información.

De algoritmos e identidades

El desafío que presentan el surgimiento del comercio electrónico y la firma digital es cómo acreditar efectivamente el consentimiento en las transacciones comerciales, que a lo largo de la historia ha tenido múltiples y variadas manifestaciones.

La legislación comunitaria europea ha tenido en miras dar respuesta a las cuestiones que se plantean fundamentalmente en cuatro ámbitos, estrechamente enlazados: la propiedad industrial, la intelectual, las obligaciones contractuales y la responsabilidad civil extracontractual.

La difusión masiva del comercio electrónico en un entorno heterogéneo como Internet plantea nuevas exigencias de seguridad (por ejemplo, respecto del pago en línea) y de protección de intereses merecedores de tutela (como los de los consumidores que efectúan transacciones a través de este medio). El carácter abierto de Internet, la ausencia de un organismo con poder para controlar la red y la carencia de una regulación adecuada para la contratación electrónica dentro del mundo mercantil, han dificultado la ordenación de los conflictos de intereses en ese marco y la identificación de las concretas normas aplicables.

Tal como afirmó Miguel Asensio en su libro **Derecho Privado de Internet**, las relaciones privadas internacionales son cotidianas en este medio: el correo electrónico es un canal apto para comunicar declaraciones negociales de ofertas o aceptaciones transfronterizas; la publicidad contenida en una página web es accesible desde cualquier lugar del mundo; ciertos productos ofrecidos pueden ser suministrados y pagados con total independencia de cual sea la localización física de los ordenadores y de quienes los controlan y la tecnología digital posibilita la difusión instantánea a nivel global de creaciones protegidas por derechos de autor.

Es entonces que, como también expresó Jorge Herrman en **La firma digital**, al poner bajo la lupa los documentos soportados electrónicamente, se observan dos inconvenientes que es necesario resolver de alguna forma: el primero surge de la facilidad con que se puede alterar físicamente un soporte electrónico; el segundo se relaciona con la posibilidad de identificar con certeza al autor de un documento electrónico a efectos de atribuirle en forma fehaciente la autoría de su contenido y evitar así su eventual repudio.

Para responder a estos interrogantes se ha recurrido a la criptografía, ciencia que mediante cálculos matemáticos complejos provoca la transformación de un texto comprensible en un texto cifrado o encriptado, de manera tal que el verdadero mensaje sea irreconocible para aquellas personas extrañas al vínculo de comunicación entablado.

Para ello se utilizan los algoritmos. Calcular uno es sumamente fácil, lo difícil es obtener su inversa: es decir que, dado "x" y una función "f", es muy simple generar "f (x)" pero, sin embargo, dado "f(x)" resulta muy embarazoso recuperar "x". Para que este

algoritmo sirva para encriptar se lo protege a su vez con una clave, de forma tal que pueda deducirse "x" y dilucidarse el rompecabezas.

Para mayor seguridad se crearon los algoritmos asimétricos, que en lugar de una sola clave utilizan dos: una para encriptar el mensaje y otra distinta para desencriptarlo. Una de ellas es difundida entre quienes se desea que accedan al mensaje cifrado, por lo que se la denomina *clave pública*, mientras que la otra, llamada *clave privada*, se mantiene en absoluto secreto. La primera debe ser registrada, requisito sin el cual la técnica empleada carece de validez.

En síntesis, y de acuerdo a este autor, "cuando un mensaje soportado electrónicamente ha sido sometido a una función matemática de digesto, mediante la utilización de una clave que sólo conoce la persona que lo emitió, y dicha función puede ser verificada las veces que sea necesario y en cualquier momento por aplicación de una clave distinta, conocida públicamente como perteneciente a su autor, es técnicamente correcto afirmar que se está frente a un método que respecto a los documentos electrónicos cumple exactamente la misma función que cumple la firma manuscrita con respecto a los documentos soportados en papel. Y así como su descripción encaja perfectamente en la definición de firma (por su integridad, autenticidad e indubitabilidad), no resulta extraño que se lo haya bautizado con el nombre de firma digital."

Esta rúbrica se *estampa* mediante una técnica que protege el documento electrónico, impidiendo que su contenido pueda ser alterado luego de su emisión, apoyada en la certidumbre que otorga la posibilidad de verificar una anormalidad al momento de acceder a él. A su vez, proporciona la identidad de quien utiliza ese método para firmar, porque consta de un par de claves relacionadas entre sí, de las cuales una de ellas -la privada- no requiere ser compartida con nadie. Basta con que sea conocida por el titular de ambas claves, a partir de lo cual se presupone que la mantiene en secreto y sólo la emplea él. De este modo, se garantiza el no repudio por parte del firmante, porque la otra clave -la pública- se registra y se difunde, asociándose en forma unívoca y exclusiva a la persona que figura como titular de ella el certificado que acredita el organismo pertinente.

El caso argentino

La mayoría de los países están adoptando este sistema. En nuestro medio se sancionó en noviembre de 2001 la Ley 25.506 de Firma Digital, reglamentada por el Decreto 2628/02. Lo que la diferencia de las directivas europeas es que éstas incluyen al comercio electrónico mientras que la normativa argentina sólo se refiere a la documentación digitalizada.

En 1998, el Poder Ejecutivo dispuso mediante un decreto la creación de la infraestructura de firma digital, aplicable al sector público nacional, que instaura el marco regulatorio para el empleo de la firma digital en la instrumentación de sus actos internos que no produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, otorgándole a esta nueva tecnología similares efectos que la firma ológrafa.

Esta infraestructura se encuentra bajo la competencia del ámbito federal, y regula el funcionamiento de los certificadores licenciados, garantizando la adecuada prestación de los servicios de refrendación.

El decreto discrimina la firma electrónica de la digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores licenciados nacionales o extranjeros. Los otorgados por certificadores no licenciados no gozan de la presunción de autoría y legitimidad que se les reconoce a los licenciados. Asimismo, establece la adopción del sistema de criptografía de clave asimétrica.

Para otorgar las licencias a los certificadores, supervisar su actividad, dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia en el mercado de los prestadores y proteger a los usuarios de la rúbrica digital se crea el Ente Administrador de Firma Digital, dependiente de la Jefatura de Gabinete.

La licencia de certificador no podrá exceder los cinco años renovables. Quienes la soliciten deben contar con seguro de responsabilidad. Los certificadores pueden utilizar los servicios de infraestructura tecnológica de terceros. Los proveedores de servicios de certificación pueden delegar en autoridades de registro las funciones de certificación de identidad, que estarán autorizadas a archivar y conservar documentación que respalde el proceso de validación de identidad.

La clave pública, entonces, es la que puede ser conocida por todos ya que emana de una autoridad certificante (el certificador)

que la incluye en un documento digital que contiene los datos de su titular. A su vez, la firma digital es de exclusivo conocimiento del firmante y brinda un mecanismo de seguridad que permite determinar fehacientemente la autoría e integridad del original. La encriptación, en cambio, brinda confidencialidad, para que pueda ser leído por una única persona.

Finalmente, la firma electrónica difiere sólo jurídicamente de la digital porque carece de algún requisito legal impuesto necesariamente para ser considerada como tal.

Futuro incierto

La *era del acceso*, como la define Jeremy Rifkin, nos muestra como las máquinas inteligentes reemplazan de manera creciente el trabajo humano en la agricultura, la industria y los servicios. Para el año 2050 sólo se necesitará un 5% de la población adulta para dirigir y mantener la esfera industrial tradicional. Para esa época el hidrógeno habrá reemplazado al petróleo. La producción industrial dejará paso a la producción cultural. Parte de los individuos tendrán más tiempo para sus especulaciones personales, y seguramente asistiremos a la mercantilización del tiempo y la duración de la vida humana.

Las redes electrónicas serán controladas por pocas y muy poderosas compañías multinacionales de medios, propietarias de los canales de distribución. Así como la imprenta alteró la conciencia humana durante los últimos siglos, el ordenador probablemente tendrá un efecto similar en el futuro. Es la nueva generación punto com.

Entretanto, mientras la quinta parte de la población mundial está emigrando hacia el ciberespacio y las relaciones de acceso, el resto de la humanidad aún vive atrapada en un mundo de escasez física.

Para los pobres, la vida continúa siendo una lucha diaria por la supervivencia, y tener una propiedad es una preocupación inmediata, y para muchos un objetivo muy lejano. Su universo está bastante lejos de la fibra óptica, y cuesta creer que más de la mitad de los seres humanos no ha utilizado nunca el teléfono.

La brecha entre los poseedores y los desposeídos es grande, pero la que existe entre los conectados a un ordenador y los

desenchufados es aún mayor. Como concluye Rifkin, el futuro se dirimirá entre los que están en el ciberespacio y los que se quedaron fuera de él. Este es el cisma básico que determinará buena parte de la lucha política de los próximos años.

INTERNET:
¿UN SERVICIO PÚBLICO?

Papeles de Trabajo
Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

internet

Autor del trabajo

OSVALDO ALEJANDRO GROSSMAN

Jefe del área de Asuntos Jurídicos y Defensa del Consumidor de la defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Abogado especialista en Administración de Justicia (Universidad de Buenos Aires). Profesor adjunto de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA y la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales. Realizó cursos de posgrado en la especialidad, y tiene trabajos editados en La Ley, El Derecho, SAIJ y otras publicaciones.

Recientemente, la Defensoría del Pueblo porteña ha recibido diversas denuncias efectuadas por usuarios del servicio de Internet, a causa de irregularidades en su prestación o porque se vieron perjudicados por las condiciones de contratación y pago, a partir de lo cual se analizó la naturaleza jurídica de este tipo de acuerdo celebrado entre dos partes y del sistema de conexión a la red propiamente dicho.

De acuerdo a la modalidad de su celebración, este acuerdo entre los usuarios y los proveedores constituye un típico contrato de adhesión de cláusulas predispuestas por la firma y aceptadas por el cliente mediante la manifestación fehaciente de su voluntad.

En tal sentido, podemos encuadrarlo jurídicamente dentro de la normativa en materia de Defensa del Consumidor. Así, las relaciones usuario-servidor son reguladas por el artículo 38 de la Ley 24.240, que estipula que estos contratos serán vigilados por una autoridad de aplicación, que verificará que no contengan cláusulas abusivas o ineficaces.

Asimismo, también puede aplicarse para esta clase de acuerdos lo pautado en el Capítulo VII de la misma norma, dedicado a la venta domiciliaria por correspondencia, ya que en la mayoría de los casos la contratación de servicio de Internet se realiza por medio postal, electrónico o similar (artículo 33). También rige para las partes la posibilidad de revocar la aceptación durante el plazo de 5 días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, sin responsabilidad alguna, facultad que no puede ser dispensada ni renunciada (artículo 34).

Así, los conflictos suscitados con motivo de las condiciones pactadas en los contratos celebrados entre usuarios y prestadores del servicio de Internet, deberán ser dirimidos ante la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, y los gobiernos locales, según la jurisdicción dentro de la cual haya ocurrido la controversia.

La naturaleza jurídica del servicio de provisión de conexión a Internet

El servicio suministrado por las empresas licenciatarias de la provisión del servicio de Internet podría asimilarse a la prestación de un servicio público impropio.

Para arribar a esa conclusión debemos citar algunas definiciones de Servicio Público Propio e Impropio o virtual que ha sentado la doctrina relativa al tema.

El maestro italiano Arnaldo de Valle[1] ha señalado que la idea informadora de la noción de servicio público es que *sea establecido para el público*, es decir, para la masa indeterminada de ciudadanos que se encuentran en la necesidad de reclamarlo. Por ello, el Derecho positivo trata como tales tanto a *los ejercitados por entes públicos como a los prestados por los particulares mediante la correspondiente autorización*.

Miguel Marienhoff[2] denomina servicios públicos propios a aquellos que lo son aún en el aspecto subjetivo, ya que este elemento es el que determina el carácter público de diversos institutos, e impropios, a los que subjetivamente constituyen una actividad privada y están sujetos a un particular régimen publicístico, ya que por el Derecho público pueden regirse muchas de las relaciones entre sus sujetos y las personas jurídicas públicas, por un lado, y los particulares por el otro.

Para este destacado jurista argentino, el servicio público impropio resulta de una actividad ejercida por particulares o administrados para satisfacer necesidades de carácter general. Por su carácter y naturaleza constituye un servicio público *virtual*, por su condición *objetiva*. Y en consonancia con Arnaldo de Valle, afirma que entre el llamado servicio público propio y el impropio existe una analogía tanto jurídica como lógica. Ambos pertenecen al ámbito del Derecho Público, porque sus normas son de subordinación del particular a la Administración Pública, que puede y debe

[1] De Valle, A., "Primo trattato completo didiritto administrativo italiano", t.VI, p. 617

[2] Marienhoff, M., "Tratado de derecho administrativo, tII, p. 21. y "El servicio público y sus variadas expresiones, J.A., 29-728."

imponérselas a quienes realicen esas actividades, que además son de interés general (control de precios, control de calidad de la cosa vendida o de la actividad desarrollada, obligatoriedad de efectuar la prestación al público que la solicite, etcétera).

Por su parte, Rafael Bielsa[3] apunta que los servicios públicos propios son los que presta la Administración Pública directa o indirectamente por concesión, y impropios son los ofrecidos por particulares por mera autorización, y por eso están sujetos a un régimen administrativo que asegura su continuidad conjuntamente con la certeza y uniformidad de sus tarifas. Ambos tienen en común la obligatoriedad, la impersonalidad, la homogeneidad y una policía de servicio.

Los derechos que amparan a estas actividades privadas no son absolutos sino que se los debe ejercer conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. En los servicios públicos impropios, la tarea que se presta continúa siendo privada, y existe una minuciosa reglamentación para su desarrollo, en función del interés público comprometido.

Es por ello que el particular debería sujetarse a las medidas de policía impuestas por el poder administrador para ejercer su actividad, y en el marco de esas pautas quedará obligado a realizar su tarea dentro de los límites de la autorización otorgada o del estatuto que la regula.

También se ha sostenido que si una actividad está librada a la iniciativa de los sujetos privados sigue siendo privada, aún cuando por sus proyecciones satisfaga necesidades del público, y aún cuando soporte múltiples restricciones e imposiciones de carácter policial.

Julio Oyhanarte[4] remarca que lo que atañe a los servicios públicos impropios no es su régimen, sino la policía económica que lo regla, ya que se trata de actividades privadas sometidas a intensa vigilancia, y que tienen por titulares a los sujetos privados que los explotan.

El español Fernando Garrido Falla[5] remarca en su tratado de Derecho Administrativo que los servicios impropios son denominados técnicamente "actividades privadas de interés

[3] Bielsa, R., "Estudios de derecho público, t. III, p. 314, nota 6"

[4] Oyhanarte, J., "La expropiación y los servicios públicos, p. 51"

[5] Garrido Falla, F., "Tratado de Derecho Administrativo, 10º ed., p. 364"

público". Las necesidades no son satisfechas únicamente mediante la prestación a cargo de entidades administrativas: también se alcanzan a través de obligaciones imputables a la actividad privada. Pero su importancia es manifiesta y el Estado termina por convertirlas en especial objeto de su atención.

Así, pueden mencionarse como servicios públicos impropios el transporte urbano de automóviles de alquiler (taxis), la actividad bancaria y financiera (fuertemente reglamentada y controlada por el Estado), los servicios fúnebres y las actividades farmacéutica, de radiodifusión y de educación privada (ésta última sujeta a la tutela y contralor estatal, fundamento totalmente criticado por la doctrina).

Internet: un servicio público que debe ser regulado

El análisis efectuado permite añadir a esta lista el servicio de provisión de señal de Internet, porque a partir de la expansión de la red de redes se añaden por año cada vez más usuarios, lo que torna necesaria su existencia y lo convierte en una actividad considerada de interés público.

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a la red y la relación entre ese servicio y los usuarios-consumidores, en Europa existe una comisión denominada eEurope 2001, que ha elaborado un proyecto tendiente a ampliar los dictámenes elaborados oportunamente por los Estados miembros y el Parlamento del viejo continente respecto a diversos campos como "las nuevas necesidades de cualificaciones relacionadas con la sociedad de la información y el problema de la escasez de personal cualificado", la "necesidad de lograr una sociedad de la información integradora" y "el suministro adecuado de contenidos digitales de calidad para Internet".

En el trabajo presentado por este comité se ha propuesto un nuevo marco regulador para fomentar la competencia que la refuerza y tiene en cuenta la creciente velocidad con la que evoluciona el sector.

En tal sentido, la comisión eEurope 2001 sugirió la adopción de cinco directivas referidas al marco general, el acceso y la interconexión, la autorización y la concesión de licencias, el

servicio universal y la protección de datos, y la competencia en los servicios de telecomunicaciones, relativa a los mercados del rubro.

A modo de conclusión, puede decirse que el servicio de Internet reúne todas las características que configuran a los servicios públicos de carácter impropio, ya que es suministrado por una empresa privada, al público en general sin distinción alguna, a cambio del pago de una tarifa. Resulta imperioso entonces contar con una legislación específica que establezca un marco regulatorio para la actividad con respecto a la calidad y las condiciones de la prestación, y todo lo que atañe a la relación con los usuarios. En tal sentido, la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo oficial que regula las licencias otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones a las empresas proveedoras de Internet para la utilización del sistema satelital habilitado para la recepción de la señal en el territorio de la República Argentina, es quien debe ejercer un efectivo contralor del servicio dentro del ámbito de las telecomunicaciones.

HABEAS DATA Y DERECHO DEL TRABAJADOR A LA INTIMIDAD: UNA PERSPECTIVA DESDE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Papeles de Trabajo
Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

veraz
LABORAL

Autora del trabajo

GABRIELA SAKIN

Abogada. Se desempeña en el área de Asuntos Jurídicos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, donde trabaja desde 1988.

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información ha posibilitado la existencia de empresas que se dedican al acopio y difusión de datos personales, entre los que sobresalen los referidos a los antecedentes laborales de trabajadores en relación de dependencia. Un pormenorizado análisis del tema en el que evidencia que esta actividad viola claramente principios y garantías constitucionales.

La Defensoría del Pueblo porteña tomó conocimiento durante el 2002 de una publicación difundida por el Diario La Nación que daba cuenta de la posible existencia de una página web dedicada al almacenamiento y difusión de antecedentes laborales de trabajadores en relación de dependencia.Ante esa situación, evidentemente violatoria de principios y garantías constitucionales, y en virtud de las misiones y funciones que la Constitución de la Ciudad en su artículo 137 y la Ley Nº 3 le atribuyen, tomó cartas en el asunto y analizó la cuestión desde el punto de vista jurídico tanto a escala local como internacional, en especial en lo concerniente al ámbito de la protección del derecho a la intimidad y la protección de los datos personales de los trabajadores.

Tras una serie de oficios remitidos durante ese año al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la posterior adopción de medidas por parte de la Secretaría de Trabajo, cuya titular dio debida intervención a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (I.N.A.D.I.) y al ex Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría, manteniendo su doctrina respecto de la existencia de bases de datos personales a cargo de empresas privadas en el ámbito nacional, y sobre la base de las prescripciones de la Ley Nº 25.326 de Habeas Data, analizó la cuestión y emitió la Resolución 1618/3 del 14 de abril de 2003, poniendo énfasis en la necesidad de propender a la protección de la intimidad de las personas, derecho que ha sido conculcado cada vez por el advenimiento de las nuevas tecnologías, generando así un nuevo desafío en el derecho por cuanto en el ámbito jurídico ha debido estudiarse la búsqueda de soluciones tendientes a resolver conflictos derivados de la utilización de medios electrónicos destinados a la revelación de datos de índole privada.

La normativa argentina

La actividad desarrollada por empresas que realizan el entrecruzamiento de información personal sin el expreso consentimiento del titular de los datos personales o sus sucesores se halla amparada por la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales. Esa norma hace mención a la incorporación de los denominados "datos sensibles", referidos a enfermedades, que deben ser registrados con severas restricciones de acceso por

parte de terceros, en particular aquellas que como el SIDA o la convivencia con VIH tienen grave potencialidad discriminatoria, y que sólo podrían consignarse -en los medios electrónicos- con métodos de codificación o encriptamiento, que restrinjan el máximo posible el acceso de personas ajenas a ellos. Ante el incumplimiento de esas pautas existe un daño evidente, del cual es responsable el titular de las bases de datos.

Esta responsabilidad es objetiva, ya que el daño es causado por una violación del deber de seguridad que tiene todo titular de una base de datos personales, cuya obligación contractual es garantizar que esa información no será difundid ni empleada para un fin distinto al tenido en cuenta al ser ingresada al banco de datos.

En materia extracontractual, el fundamento de la responsabilidad es que la actividad de *recolección, almacenamiento y recuperación de datos personales* es considerada como peligrosa en sí misma, por el riesgo que representa el posible uso indiscriminado de la información personal registrada en un banco de datos informatizado.

Así, la norma establece el derecho de toda persona de acceder al conocimiento de la información individual registrada en una base de datos personales. En tal sentido, el Capítulo III establece que "puede solicitar información al organismo de control relativo a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.". Asimismo, prevé que "el titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes".

Se ha considerado mayoritariamente que resulta un *uso arbitrario de la información*, generador de derecho al resarcimiento "...toda decisión con efectos jurídicos sobre una persona o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad y conducta".

En tal sentido, en la XIII Conferencia Nacional de Abogados, celebrada en Jujuy en abril de 2000, la Comisión 2 sobre Persona sostuvo que "constituyen violaciones a la autodeterminación informativa (protección de datos personales) la utilización o empleo

de la información personal, especialmente la inserta en los registros automatizados de un Banco de Datos, con una finalidad diferente a la declarada o propuesta al ser ingresados los datos al registro. Debe establecerse una prohibición absoluta para la colecta de datos personales informatizados referidos a los 'datos sensibles' (por ejemplo raza, religión, ideología, conducta sexual). Los datos personales referidos a enfermedades deben ser registrados con severas restricciones de acceso por parte de terceros, y en particular los de SIDA, o la convivencia con VIH. Debe establecerse que toda persona pueda acceder, mediante un mecanismo eficaz, rápido y gratuito a los datos personales que le conciernan.

Asimismo, también puntualizó que "el derecho de acceso, implica necesariamente la facultad de solicitar la corrección de esos archivos de datos personales, frente a las inexactitudes que pudieran contener los respectivos registros, ya sea porque el dato fue mal informado o erróneamente ingresado al sistema. El mismo derecho asiste en caso de ser necesaria la actualización de los datos personales, especialmente los contenidos en ficheros informáticos, y también integra el derecho a la autodeterminación informativa la facultad de eliminar los registros de datos personales que han perdido vigencia, no debiendo conservarse por ningún medio. Debe considerarse un uso arbitrario o no razonable de la información, generador de derecho al resarcimiento toda decisión con efectos jurídicos sobre una persona o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad (rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etcétera). Cuando existan informes patrimoniales negativos, que no estén respaldados y se adopte una decisión que perjudique a la persona referida en los informes debe presumirse que se ha obrado en forma arbitraria, siendo aplicable el instituto del abuso del derecho".

Por otra parte, notable jurisprudencia ha establecido que "el derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio

individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad". Nuestra Constitución Nacional, protege ambos derechos en los artículos 17, 18 y 19. El primero cuando ampara la inviolabilidad del domicilio, el segundo al otorgar protección a la correspondencia y a los papeles privados, y el tercero cuando reserva a Dios y exime de la autoridad de los magistrados "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o a la moral pública, ni perjudiquen a terceros", incorporándose en la reforma de 1994 el recurso de "habeas data", al que hemos hecho referencia, garantía que es utilizada como medio protector del derecho a la intimidad.

En el marco internacional, se citó a modo de ejemplo precursor en el ámbito de la protección de la privacidad de las personas a la Administración Nacional de Telecomunicaciones e Información de los Estados Unidos, que efectuó una investigación referida a la aplicación de los principios referidos a la privacidad en el contexto de las telecomunicaciones y los servicios on-line, pronunciándose finalmente por la necesidad de una estructura privada voluntaria basada en el aviso y el consentimiento. El sistema incluye mecanismos que facilitan la concientización y el ejercicio de la libre elección on-line, junto con la resolución de conflictos. Se prevé que en los próximos años los avances tecnológicos se encaminen a ofrecer soluciones a otras cuestiones referidas a la privacidad, como el apropiado uso del anonimato.

Además, se propuso la autorregulación del sistema, sin perjuicio del deber de los estados de ejercer el control directo sobre el flujo de información a través de la red. Se ha dicho que la regulación estatal aislada podría traer como consecuencia una seria desconexión respecto de la transferencia de datos más allá de las fronteras nacionales, límites que, por otra parte, no existen en la red. En el ámbito europeo fue la propia Unión Europea quien adoptó una directiva que prohíbe la transferencia de información personal a aquellos países que según la propia opinión del bloque no brindan adecuada protección a los derechos de privacidad de sus ciudadanos. La misma Unión se ha ocupado convenientemente de la cuestión, a través de una directiva que protege a los sujetos en relación con el procesamiento de información personal y su libre movimiento.

La perspectiva europea y norteamericana

La nueva doctrina sobre el derecho a la intimidad y su correlación con la difusión informática o electrónica de datos personales ha dado en denominarse *derecho a la libertad informática*, *derecho a la autodeterminación informativa o informática*, *intimidad informática* o *derecho de habeas data*, y su basamento resulta del principio rector de los derechos reconocidos por el Common Law que, a la vez, es un presupuesto de la esencia y un valor constitucional de la existencia de los actuales derechos fundamentales: la inviolabilidad de la persona humana, en su dignidad y respeto como tal.

Así, se ha manifestado que el derecho a la intimidad personal y familiar debe ser considerado un derecho fundamental de la persona humana, autónomo, limitado pero sin perder su efectiva incolumidad, basado en los valores constitucionales como la dignidad, el respeto mutuo, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad entre los seres humanos y en los principios y fuentes normativas internacionales y universales (como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de Roma y los Pactos de San José y de New York, entre otros) como fundamento del orden político y la convivencia pacífica de los ciudadanos en un Estado Social de derecho. Ello ha derivado en una nueva visión iusinformática de los derechos y libertades fundamentales, dando origen a nuevas normas en lo que respecta a la protección de datos (en España, la Ley Orgánica de Regulación de Tratamiento Automático de Datos de 1992 -LORTAD- el artículo 18.4 de la CE, el artículo 35 de la Constitución portuguesa y el artículo 15 Cons. Pol), que integran aspectos de la intimidad personal y familiar.

El derecho al control de la información de uno mismo, se fue incorporando en las diferentes legislaciones protectoras de datos, tanto de la primera generación (Alemania y Suecia), como de la segunda (Francia, Luxemburgo, etcétera), tercera (España, LORTAD) y cuarta (Privacy and Data Bill 1994, de Australia). Sin embargo, a nivel constitucional en el ámbito europeo la pionera en reconocer este aspecto de la intimidad fue la Constitución portuguesa de 1976, cuando reconoció que "todos los ciudadanos tienen derecho a tomar conocimiento de todo aquello que les concierna y se halle en registros informáticos y la finalidad para la cual se destinan las informaciones".

La experiencia española

En el ámbito ibérico, la LORTAD de 1992, como conjunto de normas protectoras del tratamiento informatizado de datos de carácter personal, plasmó el derecho de control a la propia información, como derecho genérico, al establecer que toda persona desde el momento mismo de la recolección de datos y durante todo el procedimiento informatizado, ostenta un catálogo de facultades inherentes al derecho de la información (artículos 5 y 13) y como derecho específico y, "en concreto, los derechos de acceso a los datos, de rectificación y de cancelación, (que) se constituyen como piezas centrales del sistema cautelar o preventivo instaurado por la Ley" (Exposición de Motivos de la LORTAD- artículos 14 y 15).

El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia de 20 de julio de 1993, destaca esa facultad de control de la información que ostenta una persona, como un contenido positivo de la conceptualización de la intimidad. Como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada *libertad informática* es así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data).

En el derecho constitucional español, el tema se aborda cuando se estudia la limitación del uso de la informática con miras a garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, "y el pleno ejercicio de sus derechos" (artículo 18.4 CE). Así se ha generado un nuevo derecho fundamental denominado indistintamente *Libertad Informática*, *Derecho de Autodeterminación Informativa* o *Derecho a la Intimidad Informática*, que en realidad constituye una ampliación del contenido del derecho a la intimidad debido al advenimiento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en el mundo del derecho, generando entre otros aspectos, la informática jurídica entendida básicamente como ciencia del tratamiento lógico de la información por medios informáticos, electrónicos y telemáticos, y que considera a la intimidad como el derecho que tiene toda persona al control de la información de sí mismo ('the right to control information about oneself'), cuando sus datos personales han sido sometidos a tratamiento informatizado.

Otro aspecto bajo el cual se analizó la cuestión es el carácter fundamental de la dignidad humana en la protección del derecho a la intimidad de las personas. En tal sentido cabe señalar que en un primer momento se consideró a la intimidad dentro de la teoría jurídica tradicional, como una manifestación de los derechos de la personalidad, y en el sistema actual de los derechos fundamentales como expresiones del valor de la dignidad humana, principio-guía de todo Estado del Derecho.

La dignidad constituye no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que entraña también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo (Werner Maihofer). Así, supone el valor básico y fundamentador de los derechos humanos, que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral. Este es el principio legitimador de los 'derechos de la personalidad', y por supuesto, del derecho a la intimidad.

El reconocimiento de los tradicionales derechos de la personalidad como fundamentales, al igual que sucedió con la intimidad en el artículo 18 de la Constitución Española de 1978, fue un paso decisivo para determinar su status jurídico. Estos derechos suponen la concreción del valor de la dignidad humana, fundamento de la creación y evolución del iusnaturalismo (Ernest Bloch), por lo que resulta evidente el trasfondo iusnaturalista que inspira y cimienta la consagración constitucional de la intimidad, como también sucedió en Italia y Alemania, donde se hace mención a los derechos inviolables de la persona basados en la dignidad. La irrupción de las nuevas tecnologías de la información, la comunicación y la informática a partir de la segunda mitad del presente siglo, por ejemplo, prueban fehacientemente esta posición iusnaturalista, que sin desvirtuar el derecho positivo amplía sus normas.

La informática como conjunto de técnicas, métodos y procedimientos que tratan lógica y sistemáticamente gran cantidad de información con soportes, aplicaciones y medios informatizados, produjo un impacto extraordinario en las ciencias humanas y dio origen al 'problema de las relaciones entre intimidad e información'.

La latencia de estas relaciones se evidenciaron no sólo en los varios coloquios y conferencias sobre la vida privada y los derechos del hombre (Bruselas, 1970; Florencia, 1972; Pavia,

1972), sino también en la creciente y significativa legislación estatal que en cascada sobrevino en naciones europeas como Alemania, Suiza, Francia, Luxemburgo y el Reino Unido, precedida de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Humanos de Roma de 1950, y de los denominados Pactos Internacionales de San José y Nueva York, en 1968. En España y Portugal, la relación-tensión de la intimidad e informática se llevó hasta sus últimas consecuencias, al constitucionalizar el 'uso de la informática' (artículo 18) y la 'utilización de la informática' (artículo 35).

Esta constitucionalización del uso de la informática supone el encuadre del precepto en el marco de las libertades públicas y el restringido alcance expreso de su contenido a la órbita personal y familiar, un planteamiento fragmentario e individualista de la compleja serie de cuestiones del matiz personal y social que hoy se presentan entre la intimidad y la informática. Por ello, el problema más evidente que genera la primera frente a la segunda no es tanto impedir actualmente el procesamiento informático, electrónico o telemático de la información, necesario para el normal desarrollo de la economía, la cultura, la investigación y el funcionamiento de las relaciones interestatales e incluso interpersonales, sino 'asegurar un uso democrático de la information technology'.

Las fuentes normativas constitucionales de la relación-tensión informática e intimidad se hallan previstas en los artículos 18.4 y 105-b de la Constitución española: mientras en el primero se impide el 'uti nom abusi' (el uso no abusivo) de la informática frente a los derechos fundamentales y se asegura el uso pluralista de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), a través del segundo se facilita el 'acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas'. Vale decir, el ejercicio de una de las facultades estructurales del derecho de habeas data: el acceso a la información a los bancos de datos o 'ficheros' (manuales o informatizados). Para ello, previamente debe garantizarse la concreción del derecho a informarse, respecto al cual la intimidad constituye su límite.

La Ley Orgánica 1/1982, relativa a la protección civil del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, sostenía que "en

tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4 de la Constitución, referida a la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática, se regulará por la presente ley", por lo que no se especializaba en el particular fenómeno del tratamiento y proceso informático de la información o datos personales.

Con la incorporación al ordenamiento jurídico español en 1984 del Convenio Europeo 108 de 1981 sobre el tratamiento 'automatizado' de los datos de carácter personal, la cuestión se tornó de carácter más técnico. Finalmente, la sanción de la Ley Orgánica de Regulación de Tratamiento Automático de Datos (LORTAD) y la Ley Orgánica de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), en 1992, y el Real Decreto (R.D.) 263/1996 sobre la regulación de la utilización de técnicas, electrónicas, informáticas y telemáticas por la administración General del Estado, incorporaron las normas comunitarias sobre la materia al ordenamiento jurídico español a través de las Directivas 95/46/CE y 97/66/CE.

Esta libertad informática en España surge de los planteamientos vertidos en la época (1984, y aún antes) para reglamentar el artículo 18.4 de la CE, pues resultaba insuficiente la normativa remisoria de la protección civil a la intimidad prevista en la Ley Orgánica 1/1982 frente a su violación, producida por el fenómeno informático y la falta de especificidad, contenido e integralidad de la materia regulada y los fines de protección y tutela brindados. Por ello, la doctrina ibérica, principalmente del iusfilósofo Pérez Luño, propuso el reconocimiento de la libertad informática que comporta garantizar a las personas individuales, y en su caso colectivas (partidos, sindicatos, asociaciones) el derecho fundamental a la información, su control (facultades estructurales del derecho de habeas data) y tutela de las aptitudes anteriores mediante el establecimiento de oportunos recursos, previo análisis de las normas jurídicas internas (L.O.5-5-1982, Nº 1/1982), las internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico español en 1984 (el Convenio Europeo 108 de 1981), y las publicadas sobre la protección de datos personales en el ámbito europeo (Alemania, Suiza, Francia, Noruega, etcétera) y norteamericano (Fair Credit Reporting Act US 1970, The Privacy Act 1974).

Según Antonio Enrique Pérez Luño, el derecho fundamental a la libertad informática "...no se limita a la protección de los datos en el momento de su transmisión o utilización, sino que nace y puede ejercitarse desde el mismo momento en que los datos son almacenados". Por lo tanto, queda fuera del concepto de este derecho fundamental la selección y recolección de la información, que bien puede ser manual, mecánica o informatizada (datos personales estadísticos, históricos, científicos, registrales, etcétera) y la fase de registro, que juega un papel importante en la tutela iuspenalista prevista en el Código Penal Español de 1995. En tal sentido, se desincorpora del llamado derecho fundamental 'a la libertad informática' la fase inicial de todo proceso o tratamiento informatizado, que tanta expectación e importancia mostraban las normas pioneras en la protección de datos. Por ejemplo, la LORTAD de 1992 estableció, no sólo como derecho precautelar sino durante todo el tratamiento informatizado de datos, el derecho a la información sobre el porqué, el cómo, el quién y el para qué de su recolección y tratamiento (artículos 5 y 13) y, una vez en curso este tratamiento, la puntual información de sus etapas en el momento que lo permitan. Más aún, quedaría excluida la facultad de oponerse al tratamiento informatizado de datos, en el momento, circunstancias y motivos expresos que la Directiva 95/46/CE ha reconocido como un derecho de oposición al tratamiento para tutelar derechos e intereses legítimos de las personas involucradas en un procedimiento informatizado de datos (artículos14 y 15), que se origina en el derecho a la información previa a todo tratamiento (manual o informatizado), sea que se recabe del propio titular o no (artículos 10 y 11 de la directiva).

La Ley Orgánica de Regulación de Tratamiento Automático de Datos de España

En el ámbito español, a partir de la protección de los derechos fundamentales (la inviolabilidad de la persona humana con el uso de la informática en el artículo 18.4 CE) y de una facultad activa de acceso del ciudadano a los datos informáticos administrativos que maneja el Estado (artículo 105-b CE) se ha creado un nuevo derecho fundamental derecho a la libertad informática o también llamado de habeas data (STC 254/1993 y 60/1998; en la doctrina, Morales Prats, Fairen Guillem, González Quinzá, entre otros).

En su Exposición de Motivos, la LORTAD recoge estas fuentes normativas constitucionales, pero no para plantear un nuevo derecho sino para desarrollar "lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, que tiene por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos", para proteger la faceta o visión iusinformática de los derechos fundamentales. En lugar de sostener la reglamentación o desarrollo del derecho de habeas data o el llamado de 'libertad informática', prefirió instituir una serie de garantías sustantivas y procesales para resguardar a los titulares de los datos personales cuando estos sean sometidos a tratamiento informático, electrónico o telemático.

La Constitución colombiana, basándose en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Constitución Federal Alemana, elevó en 1991 al rango constitucional aquel valor denominado del 'libre desarrollo de la persona humana', que conjuntamente con otros de igual jerarquía como el de la dignidad y respeto muto constituían el eje principal del Estado de Derecho previsto en la Centenaria Carta Magna colombiana de 1886. A partir de 1991 se garantizó que "todas las personas tienen derecho al libre desarrollo sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico" (artículo 16).

El derecho al libre desarrollo de la persona, también conocido como derecho a la autonomía personal, se incorporó al texto definitivo de la Constitución porque según la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1990, "en la época actual, el desarrollo de la personalidad no sólo tiene trabas y obstáculos que se conocieron en otros tiempos, sino que el individuo pretende ser condicionado a través de sofisticados medios tecnológicos que han permitido a algunos sociólogos identificar el fenómeno como de alienación". Vale decir que ese derecho puede ser vulnerado por los nuevos avances tecnológicos e informáticos, tal como se demostró en la Sentencia de 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Federal Constitucional alemán, al desentrañar el derecho de autodeterminación informática, con base en los derechos de la información y el derecho al libre desarrollo de la personalidad

("Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o la ley moral", artículo 2.1.).

Volviendo al Derecho Español, el contenido del derecho a la intimidad está previsto en el artículo 18 CE y el de la intimidad informática en el 18.4 CE. El contenido esencial de la intimidad informática, por tanto, se encuentra de manera objetiva entre los 'principios básicos para la protección de datos', previstos en el Convenio Europeo 108 de 1981 y ratificado por España en 1984. Ellos son:

1. Calidad de los datos de carácter personal (artículo 5).
2. Categoría de los datos (artículo 6).
3. Medidas de seguridad de los datos (artículo 7).
4. Garantías para la persona concernida (artículo 8).
5. Excepciones (artículo 9).

En cuanto a los límites a la intimidad informática, derivan directa o indirectamente de la Constitución Española, y se hallan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de Roma de 1950, en el Art. 8.2, cuando se prevén las excepciones al derecho de intimidad, ya que "constituyen una medida necesaria para una sociedad democrática", que no sólo son límites sino criterios de interpretación de los derechos y libertades fundamentales (artículo 10.2 CE). Estas excepciones son medidas necesarias para la seguridad nacional, la seguridad pública y el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral, la protección de los derechos y libertades de los demás. Este criterio también se halla previsto en el Convenio 108 de 1981, así como también en la Directiva 95/46/CE.

Para remediar la vulneración del derecho a la intimidad nace en el ámbito del derecho español el DERECHO DE HABEAS DATA, y se transforma en sinónimo del nuevo derecho de la libertad informática, tal como lo afirman, entre otros, Víctor Fairen Guillen, Arturo González Quinza, e incluso el Ministerio Fiscal, tal como lo recoge en su Sentencia 254 de 1993, cuando puntualiza que "la llamada "libertad informática", es también derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data)". También es un derecho concomitante con el de autodeterminación informativa o informática, según Rogelio Baón Ramírez, quien entiende por hábeas data el abanico de derechos

que conforman de una persona la identidad informática, y destaca los siguiente principios rectores:

1. El derecho de la persona a estar informada de su inclusión en un bando de datos que le afectan.
2. El derecho de acceso a esos datos.
3. El derecho a la supresión de determinados datos sensibles o su cancelación, lo que implica también la fijación de una limitación temporal de su validez.
4. El derecho de rectificación de los datos erróneos.
5. El derecho a reconocer el uso que se va a hacer de ellos y a la confidencialidad,
6. La adopción por el banco de datos de medidas que garanticen que no puedan ser modificados o destruidos y que no accedan a ellos personas no autorizadas.

Igualmente, el derecho a la libertad informática se ha considerado como un derecho sinónimo al de autodeterminación informática, al de habeas data o habeas scriptum, de acuerdo al profesor Fermín Morales Prats. La *privacy* -sostiene- no delimita tan sólo una 'esfera complementaria de libertad' ya que la 'libertad-límite' se trata de un bien jurídico con proyección social. De ahí que las facultades dimanantes de él sean designadas en la actualidad como 'libertades informáticas' (STC 254/1993).

Estas libertades implican un derecho de control sobre los datos personales automatizados, por ello la *privacy* informática se erige en un nuevo 'habeas' del ciudadano, el denominado 'habeas data' o 'habeas scriptum', expresión que pretende abrazar la idea del 'derecho a la propia identidad informática' o como señala la doctrina alemana, del 'derecho a la autodeterminación informativa'. Sin embargo, si se compara ese derecho a la autodeterminación informativa con la '*privacy of autonomy*' de los norteamericanos, puede comprobarse que ambos realizan una clara proyección hacia la libertad del individuo, como garantía frente al Estado.

Finalmente, en el ámbito del derecho español, como lo expone Antonio Orti Vallejo, la protección frente a la informática como una tutela de derechos fundamentales ya formulados tiende a proteger derechos de la persona ya existentes, fundamentalmente la intimidad, pero también las libertades del sujeto y el honor.

El derecho al trabajo y la intimidad de las personas

Efectuado un exhaustivo análisis del derecho a la intimidad y su correlación con la figura de habeas data y el derecho a la información y la libertad de expresión, puede advertirse que la cuestión planteada respecto de la divulgación de datos y antecedentes relativos a la existencia de causas judiciales iniciadas con motivo de divergencias entre empleadores y trabajadores dependientes, con la finalidad de limitar el acceso de los ciudadanos al trabajo, se circunscribe no sólo al ámbito de los derechos mencionados precedentemente -a los cuales hemos hecho referencia a través de una reseña de la normativa nacional e internacional que los rige-, sino también al ámbito del derecho al trabajo, garantía incorporada tanto en nuestra Constitución Nacional, como en las cartas magnas provinciales, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, las constituciones de otras naciones y la doctrina de organismos de derechos humanos de todo el mundo.

En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución argentina garantiza entre los derechos denominados 'civiles' el de 'trabajar y ejercer toda industria lícita' a todos los habitantes de la nación, lo que significa que el individuo tiene derecho a elegir la actividad que será su medio de vida sin interferencias de terceros.

El trabajo como actividad humana ha sido siempre considerado en su condición de dignificante de la naturaleza del hombre, tanto por la doctrina nacional como internacional, partiendo de la base establecida por los dictados de la encíclica papal "Rerum Novarum" del Papa León XIII en 1891, que denunció por primera vez la explotación de los asalariados y exaltó la dignidad y grandeza moral del ser humano, que vive de su propio trabajo.

Por su parte, y adentrándonos en la normativa Internacional, debe recordarse que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIV, prevé que "toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia". A su vez, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que "toda persona tiene derecho al

trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo", criterio sustentado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo que respecta al reconocimiento de los Estados Partes de ese tratado del derecho a trabajar, que comprende el de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Estas normas aluden al carácter dignificante del empleo en todas sus formas, razón por la cual todos los ordenamientos jurídicos vigentes han previsto históricamente la protección integral del trabajo, una vez garantizada la incorporación al ámbito laboral de las personas sin imponer límite alguno.

Todas las regulaciones del mundo fueron incorporando paulatinamente la protección al trabajo, estableciendo pautas a las cuales deberían someterse los sectores empresarios y gremiales, en virtud de que la simple garantía de acceso al empleo no era suficiente, debido a las condiciones inequitativas, insalubres, y riesgosas en que la tarea laboral era desarrollada, surgiendo por tanto el denominado "constitucionalismo social" que incorporó el concepto de trabajo, no como una mera mercancía sometida a la libre oferta y demanda, sino también como un acto del hombre que lo dignifica, de lo cual surgió la regulación del derecho de obtener un salario a cambio de la fuerza de trabajo que debería cubrir las necesidades tanto del trabajador como de su familia. Así, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 estableció en su artículo 23 que "toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo", y así lo trasladaron a sus corpus numerosas constituciones de postguerra. Nuestra Corte Suprema de Justicia expresó que "no existe duda alguna de que la Constitución nacional consagra ampliamente el derecho de trabajar y declara su protección de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las que deben asegurar las condiciones enumeradas en el artículo 14 bis. La protección reconocida consiste en un deber genérico del Estado de promover las condiciones sociales y económicas de la comunidad de manera de posibilitar a todos los habitantes el ejercicio del derecho de trabajar. Si los medios que arbitra no se

adecuan a los fines cuya realización procura o si consagran una manifiesta iniquidad, son susceptibles de ser cuestionados sobre la base del derecho que tutela la Constitución" (doctrina de Fallos, 299-428; 303-1674 y otros) .

Asimismo, ésa es la solución que otorga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6 -en lo que refiere a la finalidad de 'ganarse la vida' que tiene el trabajo 'libremente escogido o aceptado'- obliga a los Estados Partes a lograr la plena efectividad de ese derecho. También la Constitución de España de 1978 en su artículo 35 había establecido que "todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo...", tal como lo prevé asimismo la Constitución de Francia de 1946, por cuanto "cualquier persona tiene el deber de trabajar y el derecho de tener un empleo...".

La recomendación de la Defensoría del Pueblo

En los albores de nuestra patria, Juan Bautista Alberdi, una fuente inspiradora de la Constitución Nacional, decía que "el derecho al trabajo está tan ligado al producto o resultado del trabajo, que no son más que un solo derecho bajo dos aspectos; sólo la iniquidad... ha desconocido el derecho del trabajador para optar a sus provechos." La Carta Magna de 1853 no contenía prescripciones de carácter social hasta que con la reforma implementada en 1949 se incluyó por primera vez un contenido económico y social en su articulado. Con la modificación de 1957 se incorporó el denominado artículo 14 bis, que comienza diciendo que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...", y que generó un carácter de orden público a las garantías allí contenidas, a las que el Estado y los particulares deben atenerse como basamento de las relaciones laborales. Condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, salario mínimo vital y móvil igual remuneración por igual tarea, participación en las ganancias de la empresa, protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público, organización sindical libre y democrática, con la consiguiente concertación de convenios colectivos de trabajo, el sometimiento a la conciliación y al arbitraje, el derecho de huelga, la garantía relativa a la representación gremial, la seguridad social que asegure la

protección integral de la familia, integran el plexo de garantías que constituyen el constitucionalismo social en nuestro país, base para la posterior sanción y modificación del gran número de normas que rigen en materia de derecho laboral y que las diversas coyunturas económicas, políticas y sociales han modificado sustancialmente, sobre lo cual es merecedor de un análisis aparte ajeno al ámbito de la cuestión de marras.

Finalmente se arribó a la conclusión de que de la interpretación integrada de los artículos 14 y 14 bis de nuestra Constitución, las normas y la doctrina nacional e internacional relativos a los derechos sociales e individuales se deduce que deben buscarse las soluciones que garanticen la protección de los derechos y libertades, que no resulten en detrimento de la garantía de la libre expresión, pero primordialmente de la intimidad de las personas, aunando la obligación del Estado de avanzar en el sentido de impedir la obstaculización del pleno goce del derecho al trabajo, mediante la adopción de medidas tendientes a evitar actos lesivos de esa garantía constitucional.

Ante el avance tecnológico, reflejado en la vertiginosa carrera informática cuyo crecimiento se ha dado en estos últimos tiempos mediante la utilización de nuevas formas de comunicación masiva a través de medios electrónicos que no reconocen fronteras internacionales, circunstancia que genera situaciones que atentan contra estos principios, resulta necesario implementar políticas eficaces en tal sentido, sin imponer límites estrictos ni frenos a estos adelantos, necesarios para la evolución humana en todos sus ámbitos, sino fijando restricciones en pos del mantenimiento del respeto a la persona individual, que lejos de verse perjudicada por la aplicación de la tecnología, debe obtener constantes beneficios de su empleo, que debe estar a su pleno servicio.

Por todo ello, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires emitió una recomendación en la que solicitó que se impida el desarrollo de una página web dedicada al almacenamiento y difusión de antecedentes laborales de trabajadores en relación de dependencia, y se procure en el futuro la adopción de todos los mecanismos de prevención tendientes a evitar la incorporación de nuevas empresas dedicadas al suministro de esta clase de datos y que atentan contra las garantías constitucionales precedentemente citadas, exhortando al Ministerio de Justicia,

Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a que instruya a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para que, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales, adopte las medidas necesarias para impedir la existencia de empresas dedicadas a acopiar, difundir y/o comercializar antecedentes laborales de particulares, y proceda a aplicar las sanciones allí previstas de configurarse irregularidades que así lo justifiquen, con comunicación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Papeles de trabajo

SOCIEDAD DE INFORMACION, CORREO ELECTRONICO Y FIRMA DIGITAL. *Eduardo Jorge Monti*

INTERNET: ¿UN SERVICIO PUBLICO? *Osvaldo Alejandro Grossman*

HABEAS DATA Y DERECHO DEL TRABAJADOR A LA INTIMIDAD: UNA PERSPECTICA DESDE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Gabriela Sakin*

Defensoría del Pueblo de
la Ciudad de Buenos Aires

Venezuela 842
Ciudad Autónoma

Teléfonos: 4338-4900
(líneas rotativas)

defensoria@defensoria.org.ar
www.defensoria.org.ar